

Corte Suprema, 2 de julio de 2013

A.O., R y otro con Universidad Arturo Prat

Rol N°	7359-2012
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogido
Voces	Competencia Absoluta, resolución del contrato, indemnización de perjuicios, aplicación LPDC,
Normativa relevante	artículos 2 letra d) incisos primero y segundo, 50 y 50 A de la Ley N°19.496; artículo 1.489 del Código Civil

Resumen

Un grupo de 34 personas interpone acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios ante el 2° Juzgado de Letras de Los Ángeles en contra de la Universidad Arturo Prat.

Dicha acción tiene como fundamento que la universidad en cuestión dentro de los primeros meses del año dos mil ocho promocionó un curso de regularización de la carrera Técnico Paramédico de Odontología, en el cual se matricularon las demandantes, concluyendo el curso en el mes de agosto del siguiente año, constatando que el título que les fue entregado no decía relación con la especialidad publicitada, además, el curso no estaba reconocido por el Ministerio de Salud, junto con que no contaban con la acreditación pertinente.

Ante el Juzgado Civil de primer orden la demandada interpuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta, alegando que el tribunal competente para conocer el asunto era un juzgado de policía local pues la relación estaba regulada por el Código de Comercio y la LPDC, dicha excepción fue acogida declarándose incompetente el tribunal. Ante esta decisión las demandantes interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó el fallo del tribunal civil.

En contra de esta última sentencia, las demandantes interpusieron recurso de casación en el fondo, el cual fue acogido por la Corte Suprema, judicatura que dictó sentencia de reemplazo.

Hechos

“TERCERO: (...) en los primeros meses del año dos mil ocho la entidad educacional demandada promocionó un curso de regularización de la carrera de Técnico Paramédico de Odontología, el cual ofreció impartir en la subsede de la ciudad de Los Ángeles, destinado principalmente a trabajadoras que se desempeñaban en diferentes organismos y clínicas dentales como asistentes dentales sin contar con los estudios que son exigibles para desarrollar dicha labor y que, en este escenario, las demandantes decidieron matricularse en el curso en cuestión, el cual concluyó en el mes de agosto del año siguiente, constatando en ese momento que los títulos que les fueron entregados no decían relación con la experticia que se suponía les sería reconocida y, peor aún, tomaron conocimiento que el curso no estaba reconocido por el Ministerio de Salud y que la acreditación había sido rechazada por la autoridad competente, por no reunir la demandada las exigencias básicas que debían ser satisfechas para impartir la carrera que les fue ofrecida (...)”

Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si la Corte de Apelaciones de Concepción incurrió en un error de derecho al estimar que no era competente el 2° Juzgado de Letras de Los Ángeles para conocer la resolución de contrato con indemnización de perjuicios alegada por las demandadas.

Decisión

“QUINTO: Que el artículo 2 letra d) de la Ley 19.496 señala:

Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del Título II; de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes conforme a los procedimientos que esta ley establece para hacer efectivos los derechos que dichos P. y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados substancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicios de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación.

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 50 del citado cuerpo normativo estatuyen:

Las acciones que deriven de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte al ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

Finalmente, el artículo 50 A del aludido estatuto legal prevé:

Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2 bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en

que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.”

SEXTO: Que la situación que motivó la acción de resolución de contratos con indemnización de perjuicios ejercida por la parte demandante fue el supuesto incumplimiento de las obligaciones que emanaron para la entidad demandada del contrato educacional que suscribió con cada una de las actoras durante el año 2008, debiendo considerarse al efecto que tal como sentencia el artículo 1489 del Código Civil, en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal caso el contratante diligente pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambas hipótesis, con indemnización de perjuicios;

SEPTIMO: Que, por otra parte, es necesario también tener en cuenta para la resolución del conflicto sub lite, que el objeto o propósito de la acción impetrada por las demandantes, al amparo de la norma aludida en el motivo anterior, -la cual se encuentra comprendida en un texto legal especial con respecto a la preceptiva de la Ley 19.496, cual es, el Código Civil, aserto que podría desde ya conducirnos a descartar la competencia de los juzgados de policía local, a la luz de lo previsto en el inciso tercero del artículo 50 A del citado estatuto -, no se encuentra contenido en ninguna de aquellas disposiciones legales del citado cuerpo normativo a las que apunta expresamente el inciso primero del acápite signado con la letra d) del artículo 2, el cual, muy por el contrario, pudiese eventualmente entenderse incorporado en alguna de las expresiones a que alude el inciso siguiente, reflexión que corrobora, en definitiva, el parecer de esta Corte en orden a concluir que no es incompetente el 2° Juzgado de Letras de Los Ángeles para conocer y resolver de las acciones impetradas en el libelo de fojas 1, en razón del factor materia;”

Comentario

Este fallo es importante pues evidencia un error del 2° Juzgado de Letras de los Ángeles sobre la aplicación de la LPDC, error que fue repetido por la Corte de Apelaciones de Concepción y finalmente corregido por la Corte. Dicho error se produce en el ámbito de contratos de educación pues mientras que el tribunal de primer orden y la Corte de Apelaciones estiman que aplica la LPDC y por tanto es competente un juzgado de policía local, la Corte haciendo un análisis de las normas pertinentes en la LPDC y en vista de la acción pretendida estima que, en este caso, por criterio de especialidad aplica el Código Civil y es competente un juzgado civil.